



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En primer lugar, debe señalarse que, una vez auscultado el proceso y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, no se evidencia que la parte actora haya aportada prueba alguna en donde se demuestre el trámite de notificación surtido a los demandados.

Así las cosas, téngase en cuenta que no se encuentran integrados al contradictorio los demandados Seeds Colombia S.A.S. y Andrés Ávila Torres, por lo tanto, la parte actora sírvase proceder de conformidad a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otro lado, y, en atención al archivo No. 11 del expediente se tendrá por notificado por conducta concluyente la sociedad demandada Equidad Seguros Generales.

En ese orden y en atención a que obra en los folios 125 a 135 del archivo No. 11 del expediente, contestación de la demanda por parte de la sociedad Equidad Seguros Generales, sin haberse corrido el traslado correspondiente, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra, razón por la cual la contestación de la demanda realizada por la demandada Equidad Seguros Generales será tenida en cuenta y contestada en tiempo.

Ahora bien, téngase en cuenta en el momento procesal correspondiente, que obra en los folios 2 a 9 del archivo No. 12 del expediente, escrito mediante el cual la parte actora descorre las excepciones propuestas por la demandada Equidad Seguros Generales.

Sin embargo, en el mismo archivo No. 12, evidencia esta Juzgadora que a folios 10 a 16, la parte actora procedió a descorrer las excepciones propuestas la sociedad demandada Seeds Colombia S.A.S. y Andrés Ávila Torres, sin embargo, esta no será tenida en cuenta, toda vez que, como ya se indicó no se encuentra probado el trámite de notificación de los demandados o en su defecto el escrito de contestación al que allí se refiere.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2021-297